

Trámite **328838**

Código validación **RWHRKSAOEU**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **31-may-2018 14:38**

Numeración documento **272-MOR-AN-2018**

Fecha oficio **31-may-2018**

Remite **GARZON RICAURTE WILLIAM ANTONIO**

Función remitente **ASAMBLEÍSTA**

Revise el estado de su trámite en
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

9 Hojas

San Francisco de Quito, 31 de mayo de 2018

Oficio N° 372-WGR-AN-2018

Economista
Elizabeth Cabezas
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

Señora Presidenta:

De conformidad a lo establecido en los artículos 134 numeral 1 y 136 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentar el **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL relacionada con los delitos y contravenciones contra la propiedad; y, el porte de armas blancas, para que sea puesto en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa (CAL), a fin de que se proceda de conformidad con los artículos 56 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 137 de la Constitución de la República.**

Adjunto al referido proyecto de ley, las firmas de apoyo conforme lo requerido en la Constitución y la ley. Agradezco su atención y el trámite correspondiente a esta solicitud.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,


Dr. William Garzón Ricaurte

**ASAMBLEÍSTA POR SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE
DEL DERECHO A LA SALUD**

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL
CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL – COIP**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a la propiedad en todas sus formas, derecho al acceso a la propiedad que se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, aprobación de normativas y leyes y otras acciones que son responsabilidad del Estado y sus instituciones

El citado cuerpo legal establece además que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley

El Código Orgánico Integral Penal, dentro de los delitos contra la propiedad tipifica aquellos relacionados con el robo, hurto y abigeato y establece también las contravenciones de hurto y de abigeato, asignando sanciones y penas privativas de libertad según sea el caso y las características del delito y/o contravención, sin embargo es necesario establecer sanciones, mucho más drásticas que guarden proporcionalidad con el bien jurídico al que afectan las conductas tipificadas como delito o contravención

Es importante también modificar las sanciones en relación con el monto, cuantía o valor de las bienes, semovientes o cosas que han sido hurtadas o sustraídas a fin de garantizar a las personas que por más mínimo que sea el valor del bien, semoviente o cosa sustraída, tiene derecho a acudir hasta los operadores de justicia para presentar la denuncia correspondiente y que el Estado le garantizará una investigación y sanción respectiva a quien cometiere el delito y/o contravención

Actualmente, muchas personas que son víctimas de la delincuencia, no acuden hasta la autoridad competente por considerar que el monto o valor del bien robado o sustraído es ínfimo y que por un lado su denuncia no será considerada y por otro, las sanciones son mínimas, por lo que “el delincuente más demora en entrar que en salir”, ante esta realidad, es responsabilidad del Estado realizar los cambios y/o reformas necesarias para generar certezas en los ciudadanos y motivar la presentación de las respectivas denuncias



En el sector agro productivo, los agricultores, ganaderos y campesinos en general, viven una zozobra permanente por lo que se hace necesario hacer reformas en lo relacionado al abigeato para que las sanciones sean mucho más drásticas y de esta manera se cuente con una norma que se constituya en instrumento para combatir este delito y de esta manera se disminuyan los índices delictivos

Por otra parte, el Código Integral Penal vigente no considera infracción o contravención a la tenencia o porte de armas blancas ni considera como agravante el uso de armas blancas para amedrentar o ejercer violencia contra las víctimas de robo o abigeato teniendo como resultado que los infractores permanentemente recurran al uso de armas blancas para el cometimiento de delitos y contravenciones por lo que se requiere incorporar normativa que tipifique y sancione el porte y uso de armas blancas

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66 numeral 26 reconoce y garantiza a las personas el derecho a la propiedad en todas sus formas.. y que el derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas,
- Que** el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las personas el derecho a acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; y que en ningún caso las personas quedarán en indefensión,
- Que** el artículo 76 de la Constitución de la República establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, y las garantías de defensa para las partes;
- Que** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numeral 3 establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.
- Que** el artículo 76 numeral de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza
- Que** el Código Orgánico Integral Penal, fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial No 180 de fecha 10 de febrero de 2014;
- Que** las sanciones establecidas a los delitos y contravenciones contra la propiedad, especialmente: robo, hurto y abigeato no son lo suficientemente drásticas lo que ha permitido el incremento de índices delictivos, así como una alta tasa de reincidencia que afecta la paz y seguridad ciudadana, y afecta también la economía de las familias ecuatorianas.



ASAMBLEA NACIONAL
REPUBLICA DEL ECUADOR

- Que** El Código Orgánico Integral Penal vigente no incorpora normativa relacionada con el porte de armas blancas lo que ha provocado que una gran cantidad de eventos y acciones delictivas se ejecuten mediante el uso de armas blancas generando mayor inseguridad y altos índices delictivos
- Que** la Asamblea Nacional de conformidad con el artículo 84 de la Constitución de la República, tiene la obligación de adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la siguiente

Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

Artículo 189.- Robo.- La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la amenaza o violencia tengan lugar antes del acto para facilitarlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar, impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años

Cuando el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años

Si se ejecuta utilizando sustancias que afecten la capacidad volitiva, cognitiva y motriz, con el fin de someter a la víctima, de dejarla en estado de somnolencia, inconciencia o indefensión o para obligarla a ejecutar actos que con consciencia y voluntad no los habría ejecutado, será sancionada con pena privativa de libertad de nueve a doce años

Si la infracción se comete mediante el uso de armas de fuego o armas blancas para amedrentar o violentar a la víctima, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de once a catorce años

Igual pena se impondrá si a consecuencia del robo se ocasionaren lesiones de las previstas en el numeral 5 del artículo 152 de éste Código

Si a consecuencia del robo se ocasiona la muerte, la pena privativa de libertad será de veintidós a veintiséis años

Si el delito se comete sobre bienes públicos, se impondrá la pena máxima, dependiendo de las circunstancias de la infracción, aumentadas en un tercio

La o el servidor policial o militar que robe material bélico, como armas, municiones, explosivos o equipos de uso policial o militar, será sancionado con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años, la separación definitiva de su cargo y la prohibición de ejercer cargo público de manera indefinida

Igual pena se impondrá al servidor o servidora de las aduanas, agente afianzado de aduanas u operador económico autorizado que robe mercancías dentro de las zonas primarias, zonas secundarias, depósitos temporales del sistema aduanero nacional

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 199 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

“Art. 199.- Abigeato.- La persona que se apodere de una o más cabezas de ganado, caballar, vacuno, porcino, lanar, cuya cuantía sea igual o superior al veinte y cinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general será sancionada con una pena privativa de libertad de tres a cinco años y a la reparación integral de los daños causados

Igual pena se impondrá a la persona que, con ánimo de apropiarse, inserte, altere, suprima o falsifique fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las cabezas de ganado.

Si la infracción se comete con fuerza o amenaza, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si es cometida con violencia será sancionada con pena privativa de libertad de siete a nueve años

Si la infracción se comete mediante el uso de armas de fuego o armas blancas para amedrentar o violentar a la víctima, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de once a catorce años



ASAMBLEA NACIONAL
REPUBLICA DEL ECUADOR

Si a consecuencia del delito se causa la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veinte y seis años.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente

“Art 202.- Receptación, transporte, transferencia o comercialización. · La persona que recepte, oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años

Si por omisión del deber de diligencia no se ha asegurado de que las o los otorgantes de dichos documentos o contratos son personas cuyos datos de identificación o ubicación es posible establecer, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año

Igual pena se impondrá a la persona que transporte semovientes en horarios comprendidos entre las seis horas pasado el meridiano y las cinco horas antes del meridiano o que transporte semovientes en vehículos no autorizados de conformidad con las disposiciones legales en materia de transporte, tránsito y seguridad vial, aunque porte los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia de los semovientes

Artículo 4 - En el Párrafo Único.- Contravenciones contra el derecho a la propiedad y antes del artículo 209, incorpórese un artículo con el siguiente contenido:

Art..... Contravención de robo - - En caso de que la cuantía de lo robado sea inferior al veinte y cinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de nueve a doce meses

Si la contravención se comete mediante el uso de armas de fuego o armas blancas para amedrentar o violentar a la víctima, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de doce a dieciocho meses

Para la determinación de la infracción se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento.



Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 209 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente.

“Art 209. - Contravención de hurto. - En caso de que la cuantía de lo hurtado sea inferior al veinte y cinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de seis a nueve meses

Para la determinación de la infracción se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 210 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente

“Art. 210.- Contravención de abigeato. - En caso de que la cuantía de lo sustraído sea inferior al veinte y cinco por ciento del salario básico unificado del trabajador en general, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de seis a nueve meses

Si la contravención se comete mediante el uso de armas de fuego o armas blancas para amedrentar o violentar a la víctima, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de doce a dieciocho meses

Para la determinación de la infracción se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento”.

Artículo 7.- Luego del último inciso del **artículo 360.- Tenencia y porte de armas.-** agréguese un inciso con el siguiente contenido:

La persona que porte armas blancas en vías y espacios públicos, en espacios o sitios de concentración masiva, dentro o fuera de unidades educativas o centros de salud u hospitales, escenarios deportivos y de recreación, parques, espacios culturales o artísticos, en unidades de transporte público, será sancionada con pena privativa de libertad de doce a dieciocho meses

Artículo 8.- Sustitúyase el numeral 3 del artículo 397, por el siguiente

3. La persona que introduzca de manera subrepticia a escenarios de concurrencia masiva petardos, bengalas o material pirotécnico prohibido



ASAMBLEA NACIONAL
REPUBLICA DEL ECUADOR

Artículo 9.- En el artículo 544.- Inadmisibilidad - No se admitirá caución - agréguese el numeral 5 con el siguiente contenido:

5 En delitos de abigeato

Disposición Final. – Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, a los.. días del mes de . del año dos mil dieciocho

Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, COIP

Rosabella

MANUEL OCHOA H

Brenda Flor

Fronilys Sombuno
Silvia Salgado

Teresa Benavides Zambrano

JORGE COZOZO AYOI

Rosabella

MANUEL OCHOA H

Brenda Flor

Fronilys Sombuno
Silvia Salgado

Teresa Benavides Zambrano
JORGE COZOZO AYOI